



*****1.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 47/2025 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veintiséis, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada el ocho de enero del mismo año.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como Ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.
3. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos estableció:

“ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****2, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.”

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

5. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
6. **SEGUNDO. Glosario.**

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

7. **TERCERO.- Antecedentes.** El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco emitida por la Comisión dentro del expediente *****2 en la que se determinó imponer como sanción la suspensión del cargo por un periodo de quince días laborales sin goce de sueldo, por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.
8. La Sala Especializada declaró la validez de la resolución impugnada al estimar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su demanda.
9. Inconforme con esa determinación, la parte actora, aquí recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.
10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN", consultable en su portal electrónico oficial¹.
12. **AGRAVIOS.** El recurrente hizo valer como agravio, en esencia, lo siguiente:
 - Que la resolución que recurre viola en su perjuicio en principio de certeza jurídica por transgredir el artículo 238, fracción XI, del Reglamento de Carrera, referente al plazo que tiene la autoridad para resolver.
 - Que el considerando Sexto de la sentencia de la Sala, transgrede el artículo 14 Constitucional, ya que, dice, la finalidad de fijar plazos y

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabo>

términos en las leyes y reglamentos, es proporcionar certeza jurídica al gobernado.

Que, el que la Comisión haya dictado una resolución fuera del plazo permitido, constituye una grave violación a la Constitución, siendo equivocado lo resuelto por la Sala en el sentido de que *“toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo”*, siendo que la consecuencia debió ser para declarar la nulidad e ilegalidad de la determinación impugnada.

- Solicita se aplique la suplencia de la queja en todo lo que le favorezca.

13. **QUINTO.- Estudio de argumentos de agravio.**

14. **Puntos jurídicos a resolver.** Conforme la reseña anterior, este Pleno considera que no existe punto jurídico a resolver toda vez que los argumentos de agravio no están encaminados a combatir lo resuelto por la Sala Especializada en la sentencia que se revisa, por lo tanto, tales argumentos deben calificarse como inoperantes.

15. Ello es así, ya que a foja 27 de la sentencia que se revisa, la Sala, al resolver respecto al Sexto motivo de inconformidad planteado por el actor en su demanda, determinó lo siguiente:

“[...]

V.- Estudio del motivo de inconformidad SEXTO.

El demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es fundado pero inoperante para declarar la de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que si bien, la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta inoperante tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo. [...].”

16. En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente hace valer como agravio, esencialmente, el mismo argumento que planteó en su demanda, específicamente el motivo de inconformidad señalado como sexto (foja 22 de autos), mismo que ya fue resuelto por la Sala, como se demuestra en la transcripción del párrafo anterior, por lo que, al no haber combatido las

consideraciones en que la Sala sustentó su decisión, los argumentos de agravio resultan inoperantes para modificar el sentido de lo resuelto por la a quo.

BAJA CALIFORNIA

17. En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal², la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.
18. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
19. Ello es así, ya que la Sala determinó que, si bien, la resolución impugnada fue dictada fuera del plazo de veinte días que establece el Reglamento del Servicio Profesional, esto, resultaba inoperante para declarar su nulidad, toda vez que el artículo 238, fracción XI del propio Reglamento, no establece ninguna consecuencia para cuando la autoridad dicte la resolución fuera del plazo de los veinte días.
20. En contra de esa consideración, la recurrente fue omisa en señalar el porqué ese plazo que marca el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional, resultaba obligatorio, así como señalar las razones del porqué el incumplimiento de la autoridad de haber dictado la resolución impugnada fuera del plazo de los veinte días, genera la invalidez de la propia resolución, aun cuando el reglamento no establezca expresamente una sanción.
21. De ahí que, ante la omisión de la recurrente de combatir las consideraciones de la Sala Especializada, los agravios resultan inoperantes por insuficientes.
22. Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, misma que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de

² "ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

...

IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva. El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. ...".

contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente*****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

23. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del agravio hecho valer por el recurrente, aunado a que este Pleno advierte que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, no existe queja deficiente que suplir que pudiera favorecerle o reportarle utilidad alguna al demandante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, el ocho de enero de dos mil veintiséis en el juicio en que se actúa.
24. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Es inoperantes el agravio analizado en el presente fallo, planteado por el recurrente en su recurso; por tanto, se confirma la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veintiséis por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y ponente el último de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/DXBR

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 47/2025 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.